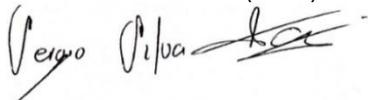


RADICADO N°: 686554089001-2022-00137-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL  
DEMANDANTE: EDY JOHANA CORREA ARENAS EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO  
DEMANDADO: ABELARDO HERRERA NOGUERA

Pasa al Despacho de la Señora Juez, para decidir lo que en derecho corresponda. Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN  
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
Sabana de Torres, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Encuentra este Despacho que mediante memorial radicado en la secretaría de este Juzgado la señora EDY JOHANA CORREA ARENAS identificada con cédula de ciudadanía 37.878.609 actuando en representación de su menor hijo, a través de apoderada judicial, incoa Demanda de Custodia y Cuidado Personal, en contra de ABELARDO HERRERA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.004.219. Encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida conforme lo señalado en el artículo 90 del CGP, por lo siguiente:

1.- Si bien se evidencia que con anterioridad se han proferido dos actas de conciliación, la primera emanada dentro del proceso de fijación de alimentos adelantado por este despacho bajo el radicado 2018-00378 efectuada el 3 de abril de 2019; donde se procedió a fijar la cuota alimentaria a cargo del demandado y en favor del menor representado por su progenitora; y con posterioridad el 22 de enero de 2021 ante la comisaria de familia de Sabana de Torres, se procedió a efectuar conciliación con el objeto de fijar la custodia, cuidado personal, cuota alimentaria y régimen de visitas del adolescente; considera el despacho que frente a los hechos propios que dan origen a la presente demanda donde la madre del menor solicita se le entregue la custodia y cuidado personal de su menor hijo a ella, no se observa haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, siendo un asunto susceptible de acuerdo (artículo 40 ley 640 de 2001).

De igual forma ha de advertirse que la presente demanda dista de las conciliaciones antes efectuadas por cuanto esta solo refiere lo pertinente a la custodia del menor y al cuidado personal; situación que en concordancia con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, deberá manifestar clara y expresamente si pretende se fije por el despacho cuota alimentaria a cargo del demandado como se efectuaron en las conciliaciones de vieja data, de ser así deberá relacionar los hechos conforme el numeral 5° del artículo previamente referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE**

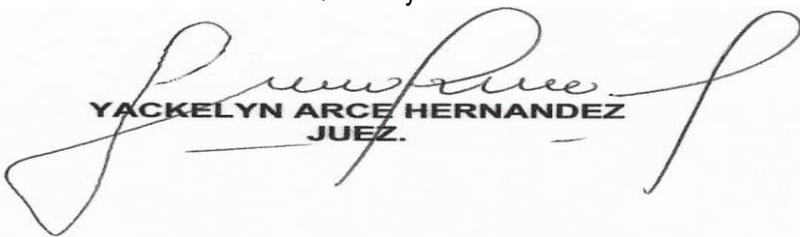
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de custodia y cuidado personal interpuesta por EDY JOHANA CORREA ARENAS identificada con cedula de ciudadanía 37.878.609 actuando en representación de su menor hijo, a través de apoderado judicial, en contra de ABELARDO HERRERA NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.004.219 conforme la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia que, si no lo hace, se rechazará conforme al artículo 90 del C.G.P.

Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 ibidem deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de no tenerla por subsanada.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MARTHA SOCORRO BARRERA PAEZ identificada con cedula de ciudadanía 28.423.690 de Socorro, portadora de la Tarjeta Profesional No. 50886 del Consejo Superior de la Judicatura conforme el poder conferido y para los fines allí establecidos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



YACKELYN ARCE HERNANDEZ  
JUEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **03 de junio de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN  
SECRETARIO**